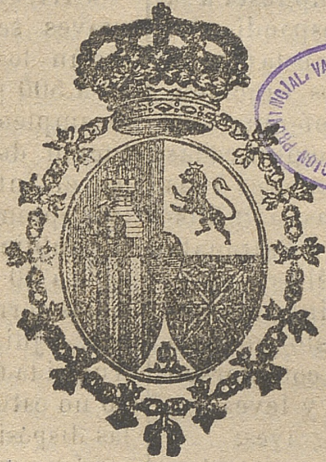


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 6 de Octubre de 1905.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.924.

Inspeccion provincial de Sanidad

CIRCULAR

Toda conculcacion de las leyes, cualquier incumplimiento del deber, merece siempre de toda conciencia honrada una censura ó protesta, cuya expresion y energia será tanto mayor cuanto más grave y transcendental haya sido la perturbacion por la falta ocasionada.

En tal concepto, esta Inspeccion considera como el más grave de los crímenes, la más nimia al parecer, infraccion sanitaria, pues la salud de los pueblos es la más sagrada de todas nuestras obligaciones, y, á los que, por la profesion ó por el cargo, ó por ambas cosas á la vez, nos incumben el ineludible é imperioso deber de velar por la salubridad pública, no deben sernos consentidas negligencias ni tolerancias.

Alarmada en estos días la pública opinion con motivo de algunos casos, pocos por fortuna, de fiebres infecciosas, habidos en

esta poblacion que han sido seguidos algunos de ellos de muerte, háse supuesto que aquéllos constituyen una verdadera epidemia, cuyo conocimiento y alcance pretende ocultarse.

Nadie más interesados que los Médicos en que semejantes noticias no tomen el incremento que la imaginacion popular quiera darle, porque á nadie como á nosotros importa, por nuestro propio prestigio científico, conocer el verdadero alcance en número é intensidad de los casos que pueda haber. Sólo así podremos con más cabal acierto cooperar en bien de aquella salubridad, disponiendo las medidas de aislamiento y desinfeccion que fueren necesarias, ya que en tan sencillas prácticas se condensan hoy todos los progresos de la higiene; debiendo igualmente tener en cuenta que es siempre preferible la prudencia en prevenir á la energia en remediar.

Por dichas consideraciones, lo menos que esta Inspeccion puede exigir á la clase médica de esta Capital y de su provincia es que, independientemente de lo que determinan repetidas disposiciones administrativas acerca de la declaracion obligatoria de las enfermedades transmisibles, cumpla lo que á este respecto preceptúa la vigente Instruccion general de Sanidad en sus artículos 63, 64, 124, 125 y 181. Este será el mejor modo de conocer la verdad de los casos que existan de enfermedades infecto-contagiosas y de proveer á su pronta desaparicion con la seguridad y garantía que hoy puede ofrecer la higiene moderna á todos los pueblos cultos.

No olviden nunca los Médicos

que ellos deben ser los primeros creyentes y evangelizadores de las prácticas sanitarias y que así como su fé y alteza de miras les dá derecho al respeto y á la consideracion pública, sus desalientos y ocultaciones implican una gravísima responsabilidad moral y legal, en que yo no espero incurra ninguno de los compañeros á quienes me dirijo.

Confío, por consiguiente, en que penetrados todos del espíritu y de la letra de esta circular, sentirán conmigo las razones de su inspiracion y podrán desde luego ofrecermé se hallan resueltos á cumplir con las disposiciones de la ley y con los consejos de la ciencia á fin de no incurrir en las responsabilidades que los artículos anteriores y los 201, 202, 203, 204, 207, 208 y 209 de la referida Instruccion determinan.

Valladolid 4 de Octubre de 1905.
—El Inspector provincial de Sanidad, *Dr. Roman G. Durán.*

Articulos de la Instruccion general de Sanidad que se citan en la anterior circular.

«Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relacion de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminacion, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en ésta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discrecion lo juzgue necesario.

»Además, deberá coadyuvar á la formacion de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omision será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un

año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.»

«Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos,) las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligacion de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

»La comision contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de correccion adecuada, que podrá ser la multa en su grado máximo, sometiéndole además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesion.

»Estas determinaciones se harán públicas cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultacion.»

«Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaracion al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas compren-

didas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su direccion ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.»

«Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas, con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligacion que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la correccion que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultacion para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la accion de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.»

«Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los Partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.»

«Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresion del diagnóstico de la dolencia, y de su terminacion, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.»

«Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernacion, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdiccion propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegacion hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.»

«Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligacion de dar inmediata noti-

cia de la correccion impuesta á la Autoridad local correspondiente.

«Las correcciones de esta misma indole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas tambien por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.»

«Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instruccion se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

«Son infracciones graves:

«Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comision de caracter sanitario, si el hecho no constituye delito.

«Segundo. La ocultacion de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instruccion, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaracion ante las Autoridades sanitarias.

«Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaracion á que se refiere el número anterior.

«Cuarto. La omision de cualquiera de las prácticas de desinfeccion en las ocasiones en que lo exige la Instruccion.

«Quinto. La admision por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificacion de haber sido vacunados.

«Sexto. La admision en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfeccion y prevencion.

«Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundacion, relativas al estado higiénico de locales ó al de la salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infraccion serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

«Esta disposicion será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

«Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya direccion médica le estuviere encomendada.»

«Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposicion de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.»

«Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas; con suspension de empleo y sueldo, ó con destitucion del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduacion de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

«La norma de aplicacion de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.»

«Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfeccion ú observacion á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

«Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.»

«Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.»

«Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su direccion médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.»

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.929.

Cigales.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados por no haber tenido efecto los conciertos gremiales el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda pública y recargos autorizados durante el año próximo de 1906, á tenor de lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento, el día veintinueve del actual de diez á doce tendrá lugar dicho arriendo en esta Casa Consistorial por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaria del Ayuntamiento. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez mil doscientas tres pesetas noventa céntimos á que asciende el cupo de Tesoro y recargos autorizados. Para que sean admitidos los licitadores es necesario que acrediten haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza que ha de prestar el mejor postor consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que fuere adjudicado el arriendo, bien sea en metálico ó en fincas libres á satisfaccion del Ayuntamiento.

El arriendo tendrá de duracion el tiempo expresado ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1906.

Si no hubiere postor en esta subasta se celebrará otra segunda el día nueve de Noviembre bajo el tipo de las dos terceras partes.

Cigales á 1.º de Octubre de 1905.—El Alcalde, Hilario Malafaz.—El Secretario, Francisco Velasco.

Núm. 1.928.

Encinas de Esgueva.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa y vocales asociados en Junta municipal en sesion celebrada bajo mi presidencia en el 28 de Septiembre próximo pasado, han acordado en primer lugar intentar los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1906; en cumplimiento de este acuerdo se invite al vecindario para que lo solicite en la forma reglamentaria dentro del plazo de diez días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncian á él.

Encinas 2 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Alonso.

Núm. 1.931.

Moraleja de las Panaderas.

El proyecto de presupuesto ordinario formado por este Municipio para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de ley.

Moraleja de las Panaderas á 2 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Tomás Nieto.

Núm. 1.930.

Portillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que el me-



dio de cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1906, sea en primer término el concierto gremial voluntario se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de cuatro días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian á él.

Portillo á 3 de Octubre de 1905.
—El Alcalde, Lope Gutierrez.
—Baldomero Martínez, Secretario.

Núm. 1.919.

Pozuelo de la Orden.

Don Rosendo Hernandez Sanz, Secretario de la Junta municipal y Ayuntamiento de Pozuelo de la Orden.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día veintisiete del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil novecientas noventa y seis pesetas y ochenta y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil novecientas noventa y seis pesetas ochenta y seis céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1898, ni aunque lo

permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 199.790 kilogramos de paja y 99.896 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.996.86 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez

días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales Asociados y presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Luis Blanco.—Sebastian Ortega.—José Lobon Olea.—Pedro Juan Izquierdo.—Asociados: Sixto Gutierrez.—Eugenio Ortega.—Justo Cimias.—Gabriel Hernandez.—Pedro Cabrera.—Eutiquio San José Atienza.—Rosendo Hernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde accidental en Pozuelo de la Orden á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Rosendo Hernandez.—V.º B.º El Alcalde accidental, Luis Blanco.

TARIFA

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	199790	0'05	0'01	1997'90
Leña de id.	Id.	99896	0'05	0'01	998'96
Total.					2996'86

Pozuelo de la Orden á 30 de Septiembre de 1905.—El Alcalde accidental, Luis Blanco.—El Secretario, Rosendo Hernandez.

Núm. 1.931.

Ramiro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal que el medio de hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año de 1906, sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo, se entenderá que renuncian á él.

Ramiro 3 de Octubre de 1905.
—El Alcalde, Florentino Artiaga.
—Por su mandado, El Secretario, Germán Martin Hurtado.

Núm. 1.932.

Villanueva de los Caballeros.

No habiendo dado resultado en esta localidad los encabezamien-

tos gremiales voluntarios de consumos para que han sido convocados los cosecheros y demás individuos que la Ley previene, se ha acordado por la Corporacion municipal señalar el día 17 del actual y hora de once á doce de su mañana, para que tenga lugar en el local denominado Sala Consistorial, la subasta para el arrendamiento á venta libre de todas las especies de expresados consumos por término de un año, bajo el tipo de 4.237 pesetas y 70 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, siendo indispensable para tomar parte en la licitacion, consignar previamente el 5 por 100 de dicho tipo, así como que el rematante deberá prestar fianza por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que le fuere adjudicada la subasta y sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Si no tuviese efecto la subasta indicada, se celebrará otra segunda el día 27 tambien del corriente á la misma hora, bajo los

referidos tipos y condiciones y se admitirán posturas por las dos terceras partes de aquél.

Villanueva de los Caballeros á 3 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Alejandro Villafañila.—El Secretario, P. S. M., Crescencio Franco.

Núm. 1.933.

Villanueva de los Caballeros.

Formada la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinada por cuantos le desearan y formular las reclamaciones que creyesen justas, advirtiendo que serán desestimadas todas cuantas se presentasen fuera de dicho plazo.

Villanueva de los Caballeros y Octubre 3 de 1905.—El Alcalde, Alejandro Villafañila.—El Secretario, Crescencio Franco.

Núm. 1.881.

Villalon.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas en el mes que á continuacion se expresa, que forma el infrascrito Secretario, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

MES DE AGOSTO.

Sesion ordinaria de día 3.—No se celebró la de este día por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales.

Sesion ordinaria del día 10.—Presidencia, D. Gabino Villanueva García, Alcalde.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los Boletines oficiales de la provincia y acuerda la Corporacion quedar enterada.

Se aprueba la distribucion de fondos para el presente mes.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el pasado mes de Julio.

Sesion ordinaria del día 17.—Presidencia, D. Gabino Villanueva García, Alcalde.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los Boletines oficiales de la provincia y acuerda la Corporacion quedar enterada.

Se dió cuenta del expediente sobre excepcion del servicio militar de Prudencio Perez Contreras, del reemplazo de 1902, como hijo de viuda pobre, sobrevenida, y acuerda la Corporacion de conformidad con el Regidor Sindico que proceda otorgarla.

Se acuerda adquirir un arma-

rio para la colocacion de documentos oficiales del Municipio, cuyo coste se satisfaga del capitulo 1.º, articulo 5.º del presupuesto corriente.

Sesion ordinaria del día 24.—No tuvo lugar por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales.

Sesion ordinaria del día 31.—Presidencia, D. Fausto Pobacion Cuadrado, primer Teniente Alcalde.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde, D. Gabino Villanueva, de esta fecha, encargando la jurisdiccion al primer Teniente por ausentarse para comparecer ante el Sr. Gobernador civil, á virtud de orden comunicada con el número 1260 y acuerda la Corporacion quedar enterada.

Se dá cuenta de los *Boletines oficiales* de la provincia, acordandola Corporacion quedar enterada.

Se acuerda designar los locales, Salon de la planta alta de la Casa Consistorial y Escuela de niños, calle de Mrceliano Serrano, número 36, para que en ellos tenga lugar la votacion para Diputados Cortes el día 10 de Septiembre próximo.

Villalon 11 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.—V.º B.º El Alcalde, Gabino Villanueva.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesion ordinaria de siete del actual fué aprobado. Villalon quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—Mariano N. Cuesta.—V.º B.º, El Alcalde, Gabino Villanueva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.926.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez Gatiérrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en causa sobre estafa, se cite al sujeto que á continuacion se expresa, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á cuatro de Octubre de

mil novecientos cinco.—P. El Actuario, Clemente Vicente.

Sujeto que se cita.

Luis Miguel Garrido, domiciliado en Madrid, calle del Aguila núm. 9, hoy de ignorado paradero.

Núm. 1.927.

PEÑAFIEL.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á los procesados Eleuterio Valdezate del Val y Valentin Valdezate Valdezate, vecinos de esta villa en su Arrabal de Mérida, en la causa contra ellos instruida sobre hurto de maderas, se sacan á pública subasta, por segunda vez y término de veinte días con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, como de la pertenencia de dichos procesados, las fincas siguientes sitas en término de referida localidad.

Fincas del Eleuterio.

1.ª Una viña de seiscientas cepas, al pago de los Majanales, segunda calidad, linda Oriente Valentin Valdezate, Mediodía Inocencia Alonso, Poniente Martin Lázaro y Norte Tomás Martin; valuada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra de tercera, al pago de Moratin, de tres celemines de cabida, linda al Oriente con camino, Mediodía Ildefonso Alonso, Poniente y Norte camino; valuada en veinte pesetas.

3.ª Otra tierra de cuatro celemines, de primera, al pago del Puente de Mérida, linda por Oriente Epifanio Arranz, Mediodía carretera, Poniente camino y Norte Arroyo de Botijas; valuada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra de tercera calidad, de una fanega, al pago de Moratin, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía, Poniente y Norte baldío; valuada en cinco pesetas.

5.ª Otra tierra de igual clase y cabida que la anterior, al pago de la Laderona y linda por todos sus lados baldíos; también valuada en cinco pesetas.

6.ª Un corral de campo, al pago de los Majanales, linda por Oriente y Norte Calixto de Frutos, Poniente el mismo Calixto y Mediodía Cayo Arranz; valuado en dos pesetas.

7.ª Otra tierra de cuatro fanegas, de tercera calidad, plantada en parte de postizos, al pago de las Bocas, linda Oriente Juan Lerma, Mediodía José Platero, Poniente la cañada y Norte baldío; valuada en veinticinco pesetas.

8.ª Una era de pan trillar,

de dos celemines de cabida, al pago de las Eras de Mérida, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía camino, Poniente Emeterio Arenales y Norte Miguel Arenales; valuada en quince pesetas.

9.ª Una casa en muy mal estado de conservacion, sin número, calle de la Plaza, compuesta de portal, y cocina, un cuarto y corral, mide una superficie todo ello unos ochenta metros cuadrados, linda á la izquierda según se entra en aquella con otra de Bernardo Redondo y por los demás aires con dicha calle; valuada en cincuenta pesetas.

Fincas del Valentin.

10. Una viña de doscientas sesenta cepas, de tercera calidad, al pago de la Calvacha, linda al Oriente Francisco Hernando, Mediodía senda, Poniente y Norte, Plácido Benito; valuada en treinta pesetas.

11. Otra viña en el mismo pago que la anterior é igual clase, de mil seiscientas cepas, linda Oriente María Velasco, Mediodía camino, Poniente Bernardina Carranza y Norte senda; valuada en cien pesetas.

12. Otra viña en el mismo pago de la Calvacha, tercera calidad, de seiscientas cepas, linda al Oriente Bernardina Carranza, Mediodía camino, Poniente la misma D.ª Bernardina Carranza y Norte senda; valuada en treinta y siete pesetas.

13. Otra viña de setecientas cepas, de tercera calidad, al pago de los Majanales, linda al Oriente Julian Platero, Mediodía Francisco Alonso, Poniente Inocencia Alonso y Norte Benito Fernandez; valuada en setenta y cinco pesetas.

14. Una tierra de segunda calidad y una fanega de cabida, al pago del Chorrillo, linda Oriente Galo Redondo, Mediodía cerral, Poniente y Norte camino del Langarejo; valuada en diez pesetas.

15. Otra tierra de dos fanegas y tercera calidad, al pago de Lancharejo, linda Oriente Cayo Arranz, Mediodía camino, Poniente y Norte Hipólito Burgoa; valuada en cinco pesetas.

16. Otra tierra de seis fanegas de sembradura de centeno, al pago del Llano de San Pedro, linda al Oriente Rosa Diez, Mediodía cerral, Poniente y Norte baldío; valuada en doce pesetas.

17. Una era de pan trillar, al pago de las Eras de Mérida ó Cruz de la Carretera, de dos celemines, linda Oriente Guillermo Gil, Mediodía camino, Poniente y Norte carretera; valuada en quince pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar el día treinta de Octubre próximo y hora de las once en punto de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de dichos bienes es de cuatrocientas ochenta y una pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de referidos bienes, hecha la deducion indicada sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de tales bienes, teniendo en cuenta la deducion antes mencionada y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento, para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.—Modesto Domingo.—Por mandado de S. S.ª, Aniceto Bocos.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.925.

6.º Regimiento mixto de Ingenieros.

VACANTE.

Habiendo resultado sin cubrir en el 6.º Regimiento mixto de Ingenieros, de guarnicion en Valladolid, la plaza de Maestro Armero anunciada á concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 21 de Agosto último, que ha de ser cubierta con arreglo á las prescripciones del Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892, (C. L. número 236).

Los solicitantes dirigirán instancia escrita de su puño y letra al Sr. Coronel del dicho Regimiento para antes del 2 de Noviembre próximo, acompañándolas de cédula personal, partida de bautismo, documentos que acrediten estar libres del servicio activo, certificados de buena conducta, que no se halle imposibilitado de ejercer cargos públicos, de aptitud profesional expedido por el Parque de Artillería de Madrid ó Barcelona en fecha que no sea anterior á dos años á partir de la de este anuncio, y cuantos crea conveniente para acreditar poseo conocimientos excepcionales para el mejor desempeño de su servicio, siendo condicion indispensable la de no haber cumplido 35 años de edad.

Valladolid. 2 de Octubre de 1905.—El Coronel, Salvador Perez y Perez.